

llos: 291:406)— no se ha intentado demostrar que la doctrina invocada sea aplicable en el *sub examine*. Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DYCASA DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.I.C.I. v. NACION ARGENTINA (ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La omisión del traslado dispuesto en el segundo párrafo del art. 257 del Código Procesal a quien tiene asignada expresa intervención en el incidente sobre oposición al pago de la tasa judicial (cuarto párrafo del art. 11 de la ley 23.898) compromete irremediablemente su derecho de defensa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1993.

Vistos los autos: “Dycasa Dragados y Construcciones S.A.I.C.I. c/ Estado Nacional (Estado Mayor General de la Armada) s/ contrato de obra pública”.

Considerando:

1º) Que a fs. 175 de estas actuaciones consta que se intimó a la actora a ingresar importes en concepto de tasa de justicia bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 23.898.

2º) Que con motivo de la oposición formulada por el litigante se formó el incidente previsto en la norma citada (fs. 179), corriéndose traslado a la representación fiscal, el que fue evacuado a fs. 183/183 vta.

3º) Que a fs. 184 el juez de primera instancia desestimó el pedido realizado por el actor y lo intimó nuevamente a abonar la tasa de justicia pertinente.

4º) Que con motivo de la apelación deducida contra el mencionado pronunciamiento a fs. 200/201 se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmando la resolución impugnada.

5º) Que contra lo así resuelto el recurrente interpuso el remedio extraordinario que luce a fs. 205/217 y que fuera concedido a fs. 218.

6º) Que en tales condiciones el *a quo* ha prescindido, sin dar razones para ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El traslado que allí se dispone resulta insoslayable, a poco que se advierta que su omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en este incidente, en virtud de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 11 de la ley 23.898.

Por tanto, déjase sin efecto el pronunciamiento de fs. 218, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen, para que sustancie la apelación extraordinaria, de conformidad a lo preceptuado en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva acerca de su procedencia. Notifíquese y, devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

TECNICAGUA S.A.I.C.A.

IMPUESTO: Principios generales.

El art. 4º, inc. a), de la resolución general 2686 de la Dirección General Impositiva, en cuanto excluye del régimen de condonación de sanciones dispuesto por la ley 23.495 a las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas, vulnera el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.